



Auto N°	115
Radicado	0526631 10 001 2019-00450-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	LUZ ADRIANA AGUDELO GARCÉS
Demandado (s)	ARNOLDO DE JESÚS MARTÍNEZ MONTOYA
Tema y subtemas	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO

Diez de marzo de dos mil veintiuno

Cumplido el control de legalidad en las etapas que preceden conforme a lo ordenado por el artículo 132 del C.G.P, y una vez analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la AUDIENCIA CONCENTRADA en este proceso EL DÍA 20 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:30 A.M.

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte, además, que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para *confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.*

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

AUTO INTERLOCUTORIO 115 RADICADO 2019-00450-00

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante.

Interrogatorio de parte:

Que absolverá el demandado ARNOLDO DE JESÚS MARTÍNEZ MONTOYA.

Testimonial:

Para el día y hora señalado, se escuchará a las señoras: MARÌA MILENA BEDOYA DURANGO, Y UDIELA DE JESÚS BERRÍO PABÒN.

Oficios:

No se accede a oficiar a COLPENSIONES, para que envíen el historial del demandado, toda vez que la oportunidad procesal para que la parte demandante solicitara pruebas era con la demanda, y dicha solicitud se realizó posteriormente (artículo 173 del C.G.P.)

PARTE DEMANDADA.

Toda vez que no dio respuesta a la demanda, no solicito práctica de prueba alguna.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

AUTO INTERLOCUTORIO 115 RADICADO 2019-00450-00

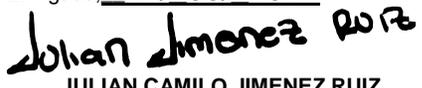
Lo anterior siempre y cuando la audiencia no se pueda celebrar de forma presencial en la sede del Despacho.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>36</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/ 03/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08alc22ddba4a2143218a320db7507db9018048bbb1d75e2af8aa2075c41e
f81

Documento generado en 10/03/2021 05:01:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

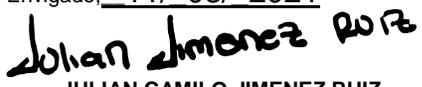


RADICADO 05266 31 10 001 2019-00450- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO
Diez de marzo de dos mil veintiuno

Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, en consecuencia, de conformidad al numeral 3º, inciso 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, se ordena levantar la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas QGV-168, el cual se encuentra matriculado en la Secretaría de Transportes y tránsito de Sabaneta. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>36</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/ 03/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aeaa7a3ea82c7446d2404e462f7f62dcb35380936829b621c6b850178a8b0
85

Documento generado en 10/03/2021 05:02:00 PM

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 052663110 001 2019-00459 00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°	115
Radicado	0526631 10 001 2019-00564-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	SANDRA PIEDAD CASTAÑO MUÑOZ
Demandado (s)	JUAN CARLOS CHAVARRÍA MAZO
Tema y subtemas	DECLARA NO PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO

Diez de marzo de dos mil veintiuno

Procede el Despacho en primera instancia, a resolver la excepción previa formulada el apoderado judicial del demandado.

ANTECEDENTES

El 6 de marzo de 2020 se admitió la presente demanda VERBAL DE NULIDAD, instaurada a través de apoderada judicial por la señora SANDRA PIEDAD CASTAÑO MUÑOZ contra el señor JUAN CARLOS CHAVARRÍA MAZO; providencia que fue corregida mediante proveído del 27 de julio de 2020; posteriormente, el demandado fue notificado por conducta concluyente mediante auto del 26 de noviembre de 2020.

La parte demandada al dar respuesta a la demanda, formula la excepción previa de inepta demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Agrega que no puede predicarse que la falta de los elementos de la demanda enunciados en los numerales citados se deba la omisión de algún folio en el archivo de la demanda notificada, toda vez que, el archivo se encuentra debidamente foliado y no existen saltos en su numeración.

Sobre la excepción previa formulada, el día 22 de febrero de la anualidad, se dio traslado por tres (3) días a la parte contraria, la cual envió escrito indicando que es cierto que al momento de organizar la citación se borró ese archivo, para subsanar lo anterior envió toda la demanda completa al apoderado y al demandado en las que se da cuenta de la información que dice el apoderado le falta.

Por consiguiente, es factible resolver la excepción previa presentada, al no

requerir práctica de pruebas (numeral 2º del artículo 101), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con las excepciones previas, en principio, se ataca el procedimiento, la forma toda vez que se erigen como un medio de defensa, de carácter procesal, que pretende controlar los presupuestos necesarios que se exigen para la estructuración legal del proceso desde su inicio, con el fin de evitar, en la medida de lo posible, cualquier irregularidad o vicio que eventualmente pudiese afectarlo con la sanción de nulidad o que pueda conducir a una sentencia de carácter inhibitorio y para garantizar que se emita una decisión de fondo que efectivice el derecho sustancial pretendido, cuando del control inicial que corresponde al Juez, no se advierte que exista una circunstancia impeditiva u obstaculizante para el adelantamiento del proceso sometido a su conocimiento, de modo que por este medio se le señala tal circunstancia. Ellas son taxativas y están señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Para este caso, en concreto, se debe verificar la que fue enunciada por el opositor y la cual corresponde a:

EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Esta excepción procede en dos supuestos: 1. Cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y 2. Cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria, aunque el juez al interpretar la demanda pueda decidir el fondo del litigio, puesto que *“la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho, cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante”*¹, en el presente caso se deduce que estamos en el primer supuesto.

Frente a este asunto el tratadista Fernando Canosa Torrado, en su libro LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Edición Quinta 2018, Ediciones Doctrina y Ley, páginas 186 a la 188, establece lo siguiente:

“AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE FORMA

Los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, señalan los requisitos que debe contener la demanda con que se promueve todo proceso, así como los adicionales de ciertas demandas. O sea, que si en la demanda deja de designarse el juez a quien se dirige, o

¹ Casación civil del 12 de noviembre de 1938, *Gaceta Judicial*, T. XLII, pág. 483, y del 4 de abril de 1978

la edad y domicilio de algunas de las partes, o los hechos que sirven de apoyo a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y separados, ni tampoco se indican los fundamentos de derecho o la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, etc.; o también, cuando el demandante no indica los requisitos adicionales de ciertas demandas, como no especificar sus linderos y nomenclatura de los inmuebles urbanos, de no aparecer en el título que se aporta con la demanda, o el nombre con que se conoce el predio si es rural, o la cantidad, peso y medida de los muebles², entonces la demanda sería inepta, y deberá inadmitirse conforme al numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, o puede el demandado proponer la excepción previa que se estudia, o inclusive el demandante reformar la demanda, aclararla o corregirla en las oportunidades y términos establecidos en el numeral 1° del artículo 89, ibídem, es decir, desde su presentación, y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, Pues sólo se entenderá que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos, así como cuando se piden nuevas pruebas. Ahora bien, conforme al numeral 5° del artículo 93 ejusdem, si se hubiera reformado la demanda, dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante la inicial.”

De acuerdo con lo anterior, luego de observar la demanda se encuentra que se cumple con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, por lo que no le asiste razón a la parte demandada; toda vez que si bien la apoderada de la parte demandante al momento de remitir la notificación le envió incompleto el acápite de notificaciones de la demanda y no firmó la demanda con número de cédula ni tarjeta profesional, lo cierto es que dichos datos obran en el expediente, y además debe recordarse que la citación en cuestión no fue tenida en cuenta por el Despacho; razón por la cual el señor JUAN CARLOS CHAVARRÍA MAZO fue notificado por conducta concluyente mediante auto del 26 de noviembre de 2020 debido al poder y la contestación presentada; así las cosas dicha parte de conformidad al artículo 91 del Código General del Proceso, podía solicitar al Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes al auto que lo tuvo notificado, para lo cual podía corroborar la demanda si contenía el acápite de notificación.

Así las cosas, esta excepción no está llamada a prosperar, porque la presente demanda cumple con todos los requisitos formales.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expresado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO,

RESUELVE:

² Art. 83, ibídem.

PRIEMRO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA formulada el apoderado judicial del demandado del señor JUAN CARLOS CHAVARRÍA MAZO, al dar respuesta a la demanda, con fundamento en la causal 5ª del artículo 100 del CGP, “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR CARENCIA DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS EXIGIDOS, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES 2, 3 Y 10 DEL ARTÍCULO 82 DEL C.GP”, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas por no ameritarse las mismas.

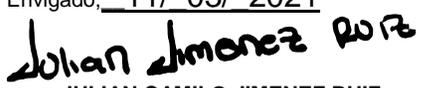
TERCERO: Ejecutoriado este auto, se correrá traslado de las excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>36</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/ 03/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
Icf34e6c9ce6854d5be441672ecdfd335d85e2f95f8af32c83a6734e4e1dbc
51

Documento generado en 10/03/2021 05:01:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2020-000138- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO
Diez de marzo de dos mil veintiuno

Vencido el término del traslado de la demanda de la curadora ad litem de la demandada, previo a correr traslado de la excepción de mérito presentada y atendiendo a lo solicitado por ésta, se dispone a oficiar a la ESP SURAMERICANA S.A. para que se sirvan informar la dirección de su domicilio y/o trabajo, al igual que su dirección electrónica y números de contacto, de la señora MARTA CECILIA CANO ACBEDO, con C. C. No. 43.774.739, la cual aparece en la página del ADRES como afiliada en calidad de activa a dicha EPS.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

30ee3bdf793385d580db7a7eaa766e582601ddcaa9a91598b160776947dc1
550

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>36</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/ 03/ 2021</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2014 00776 00

Documento generado en 10/03/2021 05:01:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00177- 00
JUZGADO PRIMERO ORAL DE FAMILIA DE ENVIGADO
Diez de marzo de dos mil veintiuno

No se accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante; con relación a que se escuche en declaración a la señora HERLENSY ZABALA PARRA, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., la oportunidad procesal para pedir práctica de pruebas ya precluyó.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a dicha apoderada para que manifieste si insiste en desistir de la práctica de los testimonios de ERIKA JINETH RAMÍREZ PATIÑO Y SARA LEDESMA.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

1b971126cc42ab9ef3fb670c40d3abcf5432334f9f47b1e26ac1984f9ae7b32

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>36</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/ 03/ 2021</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2016 00461 00

Documento generado en 10/03/2021 05:01:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



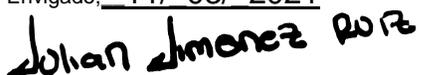
RADICADO 05266 31 10 001 2020-00289- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO
Diez de marzo de dos mil veintiuno

En la forma solicitada por la apoderada de la parte demandante, se corrige el auto del 22 de enero de 2021, en el sentido de indicar que el nombre del causante es FABIO ANTONIO BILBAO RUÍZ, y no JAMES RICHARD GARDNER, como erróneamente se citó en la misma, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

De otro lado, se requiere a dicha apoderada para que proceda a notificar al curador ad litem designado para representar a los herederos indeterminados del causante, el cual fue designado en la providencia corregida.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>36</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/ 03/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd1f912d89ab2940d43978608b589f922e304b563b746f9e7c67d7871f5b7fd6
Documento generado en 10/03/2021 05:01:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio	117
Radicado	05266 31 10 001 2020-00328 00
Proceso	VERBAL.
Demandante	DIANA CRISMELL ORREGO ARANGO
Demandado	ISMAEL MEJÍA ÁLVAREZ
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Diez de marzo de dos mil veintiuno

Cumplido el control de legalidad en las etapas que preceden conforme a lo ordenado por el artículo 132 del C.G.P, y una vez analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la AUDIENCIA CONCENTRADA en este proceso **EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:30 A.M.**

Igualmente, se convoca a las partes para que concurren al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte, además, que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para *confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.*

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

AUTO INTERLOCUTORIO 117 RADICADO 2020-00328-00

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documental:

- Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbello genitor por el extremo accionante.

Testimonial:

Para el día y hora señalado, se escuchará a los señores ANA LAURA DE JESÚS ARANGO IDÁRRAGA, Y HUGO ALBERTO SÁNCHEZ CORTES

Interrogatorio de parte

Al demandado ISMAEL MEJÍA ÁLVAREZ

PARTE DEMANDADA

Documental:

- Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con contestación de la demanda.

Testimonial:

Para el día y hora señalado, se escuchará a los señores GONZALO ALBERTO CORTES FRANCO, y LUZ DAMARIS GÓMEZ GÓMEZ

Frente a la inconformidad planteada por el apoderado de la parte demandada, con relación a que no se tenga en cuenta esta prueba, se le advierte que la parte demandante manifestó que los testigos depondrán

AUTO INTERLOCUTORIO 117 RADICADO 2020-00328-00

sobre los hechos de la demanda, además dicha situación no da lugar a rechazar la prueba, pues eso, solo sucede por las circunstancias establecidas en el artículo 168 del CGP.

Prueba Traslada:

No se decreta dicha prueba; en primer lugar, porque la parte demandante podía aportar dicha prueba directamente, advirtiéndolo, además, que dicha información no goza de reserva para las partes involucradas en el trámite verbal que cursa en esta dependencia (artículo 173 del Código General del Proceso).

En segundo lugar, en el proceso 2021-00031, no se ha decretado, ni mucho menos practicado pruebas, por lo que no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 174 ibidem.

Interrogatorio de parte

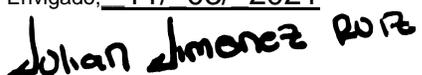
A la demandante **DIANA CRISMELL ORREGO ARANGO**.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

Lo anterior siempre y cuando la audiencia no se pueda celebrar de forma presencial en la sede del Despacho.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>36</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/ 03/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

AUTO INTERLOCUTORIO 117 RADICADO 2020-00328-00
HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1cbb565d5612d9e0ce9b4fd6d8c7cf9db4dc405e3a95a7a52eae76b91d84e
f52

Documento generado en 10/03/2021 05:01:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00348- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO
Diez de marzo de dos mil veintiuno

En la forma solicitada, se ordena tener como nueva dirección para notificar a la demandada MAGIORI ESPERANZA ARENAS PATIÑO, la siguiente:
Calle 52B SUR No. 39E-37 de ENVIGADO.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>36</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>11/ 03/ 2021</u> <i>Johan Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

93c5f199adc330aa589a6fd5265fac33b8af66fc6511813c14967ce8d59e8838

Documento generado en 10/03/2021 05:01:52 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Auto N°	118
Radicado	05266 31 10 001 2021-00042- 00
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante (s)	ALFREDO VARGAS SIERRA
Causante (s)	ÁLVARO VARGAS SIERRA
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSNAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO

Diez de marzo de dos mil veintiuno

Por auto de fecha del 10 de febrero de 2021, notificado por estados del día 11 siguiente, se inadmitió la presente demanda, estableció el Despacho; ello con el fin de proceder a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido, en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de SUCESIÓN INTESTADA presentada por el señor ALFREDO VARGAS SIERRA, con relación al causante ÁLVARO VARGAS SIERRA, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 36.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 11/ 03/ 2021

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5b614acfe26245dde7db8afc758ca9d9b2663ef61e5dc86d5bcac1a9dd51a75

Documento generado en 10/03/2021 05:01:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>